



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

16714

02/04/25 12:07

230782-00E104T108AL02

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 31 de marzo de 2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:

DIPUTADA PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación la siguiente **"INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, señala que su objetivo es proteger la vida digna y la integridad de todos los animales.

Señala además que todos los animales poseen derechos y merecen un respeto equiparable al que existe entre las personas, además señala que la educación de las infancias debe promover y enseñar a observar, comprender, amar y respetar a los animales.

Este documento, emitido por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las ligas nacionales afiliadas, entre ellas, nuestro país, refiere que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen derecho a la existencia. Además, que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o



acuático y a reproducirse. También señala que aquellos animales que sean escogidos como compañeros por un humano tienen derecho a que la duración de su vida sea conforme a la longevidad natural de su especie y cierra estableciendo que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley de la misma manera en que lo son los derechos del hombre.

En un ejercicio de derecho comparado, podemos percatarnos que en general los animales habían sido tratados o clasificados como “cosas”, susceptibles del derecho de propiedad. Países como Alemania, Austria y Suiza, han creado una categoría particular que aplica a los animales no humanos. Así, en estos territorios se establece que los animales no son cosas, sin embargo, no se ha producido un cambio material del estatuto jurídico de los animales no humanos, sino que tan solo ha tenido lugar un mero cambio formal, ya que los animales siguen siendo objeto del derecho de propiedad. Por lo demás, esta fórmula no aclara cuál es la verdadera naturaleza de los animales, sino que se limita a señalar que no son cosas.

A diferencia de estos, en Francia y Portugal por ejemplo, se han incorporado disposiciones en su Código Civil que reconocen a los animales como seres sintientes, y prevén expresamente la promulgación de leyes especiales que velen por su protección

En nuestro país, recientemente se ha creado un interés particular por regular lo relativo al bienestar animal, muestra de ello es la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, el pasado mes de diciembre de 2024 se añadió al texto constitucional la ampliación de facultades del Congreso de la Unión a expedir leyes sobre protección y bienestar de los animales.

Además se estableció que el cuidado animal es una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal y se estipula que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno.

Con esta reforma, se promueve un México que respeta, es empático e impulsa el cuidado hacia los seres vivos y que da voz a quienes no la tienen, protege a quienes no lo puede hacer y garantiza un futuro en el que el bienestar animal sea una realidad; es decir, el bienestar



animal será eje fundamental en las políticas públicas. Adicionalmente, se determina que en los planes y programas de estudio se promoverá la protección de los animales.

Pero el punto primordial que en este documento queremos destacar, es el hecho de que se establece que queda prohibido el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas, para ello, se faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de protección de los animales.

En necesario destacar que en el artículo transitorio subraya que el Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, para expedir la ley general en materia de protección y cuidado de los animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

Esta disposición constitucional y lo señalado en diversos documentos internacionales vienen a complementar la legislación que ya está vigente sobre la comercialización de especies animales,

Si bien esto podría representar un límite en cuanto a legislaciones estatales para regular aspectos como la comercialización, lo cierto es que no cierra la posibilidad, máxime cuando en el Estado de Querétaro en particular, el Código Ambiental prevé un apartado para esta actividad.

También en nuestro país existen Normas Oficiales Mexicanas que, derivadas de la legislación, se han encargado de regular cuestiones inherentes a los animales, por ejemplo la NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento, la cual tiene por objeto



establecer los elementos y requisitos mínimos de información comercial y el contenido de los Contratos de Adhesión para la Comercialización de animales de compañía y para la Prestación de Servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento, a fin de que el Consumidor cuente con información clara para tomar la decisión más adecuada.

En esta se señala obligaciones puntuales para quienes comercialicen animales de compañía, condiciones de los establecimientos donde se haga esa comercialización, información que se debe proporcionar al consumidor, características de los contratos referentes a este comercio, lo inherente a la prestación de servicios de cuidado y adiestramiento, dependencias encargadas de la vigilancia y cumplimiento de esta Norma, así como otras cuestiones relativas.

En Querétaro, como ya se señaló previamente, el Código Ambiental es el ordenamiento cuyo objeto, entre otros, es el de fomentar a atención, control, protección y promoción del bienestar animal.

Además, es el encargado de regular, al menos en parte, lo relativo a la comercialización, siendo el Capítulo XI el que refiere “De la crianza, entrenamiento, comercialización y tratamiento” regulando así lo relativo a la crianza de animales de cualquier clase en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas; el entrenamiento de animales para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad; la comercialización de animales en locales establecidos o no establecidos, vivos o muertos; la atención veterinaria, el aseo, los servicios de estética y custodia de animales de cualquier clase; el empleo de animales para fines de entretenimiento; la prestación de servicios de seguridad pública o privada que impliquen uso de animales; y el resguardo de animales en asilos, reservorios, centros antirrábicos o instalaciones similares.

Además, señala las prohibiciones en los locales de exhibición o expendio de animales, así como a quienes comercializan con los mismos, sin embargo, consideramos que existen áreas de oportunidad en las que se puede incidir y es justo el objetivo de este documento, a efecto de que la comercialización de especies sea algo mejor regulado pero en apego a lo que dictan también los demás ordenamientos.



Legislación similar es la vigente en entidades como la Ciudad de México, donde ya desde 2017 se prohibió la venta de animales en bazares, mercados públicos y mercados sobre ruedas, contribuyendo así al bienestar de diversas especies animales.

Por lo expuesto y señalado anteriormente, se somete a la consideración de esta Soberanía la iniciativa de:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 311 y 313; las fracciones II y III del artículo 315; las fracciones II, III y IV del artículo 316; y el artículo 320. Además, se adicionan un segundo párrafo al artículo 309; una nueva fracción IV al artículo 315; una nueva fracción V al artículo 316; y un nuevo artículo 322 Bis; todos del Código Ambiental del Estado de Querétaro, para quedar con la siguiente redacción:

Artículo 309. En el entrenamiento...

Además, dicho entrenamiento o adiestramiento no podrá realizarse en áreas comunes, sino única y exclusivamente en áreas legalmente autorizadas y habilitadas para esos fines.

Artículo 311. Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda política o comercial, así como para promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil.



Artículo 313. La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años **está estrictamente prohibida.**

Las crías de animales de compañía de vida silvestre, no están sujetas al comercio abierto.

Artículo 315. Las autoridades federales...

Para obtener la...

Contar con instalación...

Fungir como responsable del establecimiento, un médico veterinario debidamente reconocido y autorizado conforme a la ley;

Realizar el registro ante el municipio que corresponda y en la Secretaría;

Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales;

Artículo 316. Queda prohibido en...

Mantener a los...

Ofrecerlos en venta si están enfermos, lesionados o **mutilados**, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad, lesión o **mutilación**;

Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados;

Realizar actividades de mutilación, sacrificio y otras similares en presencia del público; y



Comercializar con animales que tengan menos de cuatro meses de nacidos;

Artículo 320. La venta de animales de compañía y mascotas, solo podrá efectuarse si su procedencia es de un criadero debidamente autorizado, por lo que queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal, ya sea silvestre o doméstico, en la vía pública, **en vehículos o en áreas comunes.**

Además, al momento de la venta, el vendedor deberá entregar al comprador:

Certificado de vacunación;

Certificado de salud en el que conste y de fé que el animal se encuentra libre de enfermedades;

Certificado de venta, en el cual debe constar al menos el sexo y edad del animal, nombre y domicilio de la persona responsable, así como los antecedentes de procedencia del animal;

Manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, el cual, deberá estar certificado por Médico Veterinario Zootecnista.

La comercialización podrá realizarse por medio de catálogos, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales

Artículo 322 Bis. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta deberá disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan niveles adecuados de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones contrarias a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo máximo de 6 meses, los municipios deberán armonizar su normatividad conforme a lo aquí señalado.

ARTÍCULO CUARTO. Aprobada la presente Ley, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIPUTADA PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ
COORDINADORA

